



ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicana."

RECIBIDO
Cec. Zepeda
San Raymundo Jalpan, Oax., a 01 de diciembre de 2020

OFICIO NÚM./EZL/LXIV/145/2020

DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

La que suscribe, diputada **ELISA ZEPEDA LAGUNAS**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido **MORENA** de esta LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA LA DEFENSORÍA PÚBLICA ELECTORAL PARA LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE OAXACA.

Que se adjunta al presente, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ATENTAMENTE.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
"Mujeres; más líderes, menos víctimas"

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
01 DIC. 2020
SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos indígenas y Afromexicano."

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 01 de diciembre de 2020

Asunto: Se remite iniciativa

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

Diputado presidente:

La que suscribe, diputada **ELISA ZEPEDA LAGUNAS**, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE CREA LA DEFENSORÍA PÚBLICA ELECTORAL PARA LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE OAXACA**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicano han sido excluidos del sistema que integra la estructura política y jurisdiccional del Estado mexicano; sin embargo, durante las últimas décadas se ha ido avanzando en el reconocimiento de sus derechos ante los compromisos asumidos en el ámbito internacional.

El artículo 1o párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra tres ejes fundamentales que establecen el contexto de actuaciones e interpretación que compete a todas las autoridades con el propósito de tutelar derechos humanos: a) En los Estados Unidos Mexicanos





ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

histórica situación de desigualdad de los integrantes de dichos pueblos en el acceso a sus derechos. Históricamente, las acciones afirmativas tuvieron su origen en el ámbito del derecho laboral en el contexto de la lucha por los derechos civiles de la población afroamericana. Posteriormente fueron reivindicadas por el movimiento de mujeres feministas, entre otros grupos.

Se establece también la serie de principios que deberán observar en el ejercicio de sus funciones como defensores o defensoras públicas; en la propuesta se plantea que la Defensoría Pública Electoral sea un órgano auxiliar del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; por lo que el nombramiento de la persona titular de la defensoría deberá ser resultado por el Pleno del Tribunal al igual que quienes se desempeñen como defensores y defensoras.

Para el nombramiento de la persona titular y las y los defensores públicos el Tribunal deberá emitir la convocatoria pública correspondiente observando en todo momento el principio de paridad de género y la igualdad real de oportunidades.

En razón de lo anterior, se propone expedir la Ley que crea la Defensoría Pública Electoral para los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca, debiendo quedar de la siguiente manera:

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se EXPIDE la Ley que crea la Defensoría Pública Electoral para los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

LEY QUE CREA LA DEFENSORÍA PÚBLICA ELECTORAL PARA LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE OAXACA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES





"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Artículo 1. La Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicana es un órgano auxiliar del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dotado de independencia técnica, de gestión y autonomía operativa, cuyo objeto es prestar gratuitamente los servicios de defensa y asesoría electoral a favor de los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas o alguna de las personas que los integren, ante las controversias que se ejerzan.

Artículo 2. Lo previsto en la presente ley se interpretarán para su aplicación bajo las perspectivas de derechos humanos y de género observando la pertinencia cultural de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Artículo 3. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

- I. **Asesorado(a):** Pueblo, comunidad indígena, afromexicana o alguna de las personas que los integren, que recibe, por sí o a través del representante colectivo, el servicio de asesoría electoral;
- II. **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. **Constitución local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- IV. **Defensoría:** La Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Tribunal;
- V. **Instituto:** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- VI. **Ley Orgánica:** La Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca;
- VII. **Defensora o Defensor:** La servidora o servidor público adscrito a la Defensoría, encargado de prestar los servicios;
- VIII. **Pleno:** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca;
- IX. **Presidencia:** La Presidencia del Tribunal;
- X. **Reglamento:** El Reglamento Interno del Tribunal;
- XI. **Representado(a):** Pueblo, comunidad indígena o alguna de las personas que los integren, que recibe, por sí o por conducto de su representante colectivo, el servicio de defensa electoral;
- XII. **Servicios:** Los servicios de defensa y asesoría electorales que brinda la Defensoría;





ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

- XIII. **Titular:** Persona titular de la Defensoría; y
- XIV. **Tribunal:** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca;

Artículo 4. La actuación de la Defensoría, así como la de sus servidoras y servidores públicos se apegará a los principios y criterios que rigen al servicio público, de género, de austeridad, gratuidad, control, economía, honestidad, honradez, imparcialidad, independencia, interculturalidad, lealtad, legalidad, objetividad, racionalidad, rendición de cuentas y transparencia; prestando especial atención a los siguientes:

- I. **Buena fe:** Se deberá actuar con honestidad, honradez y rectitud en cuanto a la verdad, certeza o exactitud de un hecho, acto o circunstancia que se conozca;
- II. **Calidad:** Se deberá actuar con la máxima diligencia, esmero y cuidado, a efecto de salvaguardar los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- III. **Compromiso:** Se deberá actuar en forma comprometida y honesta, a partir de las costumbres y condiciones culturales y de identidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- IV. **Confidencialidad:** Se deberá guardar la debida reserva de la información y de los datos personales que se conozcan, de acuerdo al marco normativo aplicable, deber que subsistirá aún después de finalizar las relaciones originadas con motivo de la defensa o asesoría electorales que se preste;
- V. **Eficacia:** Se deberá actuar de manera ágil y oportuna, sin dilaciones injustificadas y sin exigir requisitos innecesarios en la lógica procesal de que se trate, para obtener el resultado en la estrategia de defensa electoral;
- VI. **Eficiencia:** Se deberá actuar con los medios y recursos disponibles, optimizándolos para alcanzar los objetivos a los que están destinados, sin que su falta o carencia implique defensa o asesoría electorales deficientes;
- VII. **Excelencia:** Se deberá procurar el perfeccionamiento diario del trabajo encomendado;
- VIII. **Gratuidad:** Los servicios se deberán prestar de manera no onerosa, por lo que no se pedirá ni recibirá o aceptará contraprestación de ninguna clase por esos conceptos;



"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

- IX. **Profesionalismo:** Se deberá actuar por conducto de servidoras y servidores públicos calificados, éticos y respetuosos, que aseguren la defensa o asesoría electorales de calidad, y
- X. **Responsabilidad:** Se deberá actuar de manera diligente, asumiendo el compromiso, esfuerzo e implicación que contribuya a la eficacia y eficiencia en la defensa o asesoría electorales.

Artículo 5. El Pleno del Tribunal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Avalar la lista de peritos que colabores con la Defensoría;
- II. Crear consejos o comités técnicos para el mejor funcionamiento de la Defensoría;
- III. Decretar la suspensión en la prestación de los servicios por causa de fuerza mayor o caso fortuito;
- IV. Aprobar el programa anual de trabajo de la Defensoría;
- V. Aprobar los acuerdos y demás disposiciones de carácter general sobre la estructura, organización y funcionamiento de la Defensoría;
- VI. Aprobar los lineamientos y procedimientos relativos a los servicios que presta la Defensoría;
- VII. Nombrar a la persona Titular a propuesta de su Presidencia;
- VIII. Nombrar a las y los defensores públicos electorales de conformidad con lo dispuesto por este Acuerdo;
- IX. Velar por la independencia técnica y la autonomía operativa de la Defensoría, y
- X. Las demás que determine la normativa aplicable.

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LA DEFENSORÍA

Artículo 6. La Defensoría se integrará con las y los servidores públicos siguientes:

- I. **Titular:** Será nombrado por el Pleno del Tribunal durará en su encargo cuatro años, con la posibilidad de prorrogarse en igual tiempo por una sola ocasión por acuerdo del Pleno.

Para la designación de la persona titular el Tribunal emitirá una convocatoria pública y realizar procesos de evaluación y los concursos de

oposición a fin de garantizar la idoneidad en el cargo, observando el principio de paridad;

- II. **Personas defensoras:** Serán nombrados por el Pleno del Tribunal, de entre las y los aspirantes que obtengan los mejores resultados en los exámenes de ingreso y los concursos de oposición que al efecto se realicen, de conformidad con las bases y la convocatoria respectiva.

La designación de Defensora o Defensor se hará sobre las personas que, además de satisfacer lo señalado en el párrafo anterior, cumplan los requisitos legales. Su selección, ingreso, adscripción, permanencia, promoción, capacitación, profesionalización, evaluación, prestaciones, estímulos y disciplina se registrarán por lo dispuesto en el reglamento del Tribunal.

- III. **Personal administrativo y de apoyo:** La Defensoría contará con el personal necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, de conformidad con el presupuesto de egresos autorizado. La integración de la Defensoría se orientará por el principio de paridad de género.

Artículo 7. Para ser Titular de la Defensoría se requiere:

- I. Tener la ciudadanía mexicana en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar con credencial para votar vigente;
- III. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad mayor a un año, no haber sido sancionado por violencia política y no haber sido sancionado con destitución o inhabilitación administrativa por conducta grave;
- IV. Contar con título y cédula profesionales de licenciatura en Derecho, expedidos legalmente con una antigüedad de cinco años y tener, preferentemente, grado académico de especialista, maestría o doctorado en área afín a los derechos humanos;
- V. No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidencia o Dirección en algún Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Distrital o Municipal, de un partido político o agrupación política, o en algún órgano de dirección, mando o representación reconocido en los sistemas

*"2020, año de la pluriculturalidad
de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."*

- normativos internos, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- VI. No haber ocupado un cargo de elección popular, ni haber sido registrado como candidata o candidato para ello, en los últimos tres años, y
 - VII. Contar con experiencia probada de cuando menos cinco años en el desempeño de actividades propias del cargo.

Artículo 8. Para ser Defensora o Defensor se requiere, además de los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo anterior, contar con título y cédula profesionales de licenciatura en Derecho expedidos legalmente con una antigüedad mínima de tres años y con experiencia probada en el cargo por igual plazo.

Para el caso de presentarse una vacante temporal en los puestos de Defensora o Defensor, la Titular lo informará de inmediato al Tribunal, por conducto de su Secretaría, y propondrá a la candidata o candidato que habrá de cubrir la plaza vacante, quien deberá cumplir los requisitos establecidos en este artículo.

Dicho nombramiento será de carácter temporal para cubrir las necesidades del servicio, pero la persona que haya sido designada podrá permanecer en el puesto si aprueba los cursos y exámenes que al efecto se implementen, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción II de la presente ley.

Artículo 9. El personal administrativo y de apoyo deberá contar con los requisitos del puesto que les corresponda, de conformidad con el Reglamento interno del Tribunal, sin perjuicio de las disposiciones específicas que se emitan. El o la Titular, así como las Defensoras y los Defensores serán considerados servidores públicos de confianza.

CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO DE LA DEFENSORÍA

Artículo 10. La Defensoría tendrá las funciones siguientes:

- I. Proporcionar los servicios en el ámbito de su competencia;
- II. Coadyuvar con el Tribunal al acceso pleno a la jurisdicción electoral, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a fin de garantizar los

- derechos político-electorales de los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas o alguna de las personas que los integren, ante el Instituto y el Tribunal;
- III. Procurar, en el ámbito de su competencia, el respeto, la protección y la promoción del ejercicio de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
 - IV. Orientar a los pueblos, comunidades indígenas, afromexicana o alguna de las personas que los integren, sobre la naturaleza, contenido y alcances de sus derechos político-electorales,
 - V. Las demás que determine la normativa aplicable.

Artículo 11. La persona Titular tendrá las facultades siguientes:

- I. Administrar, coordinar, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios de la Defensoría;
- II. Diseñar e implementar, en conjunto con el Departamento de Comunicación Social, el programa anual de difusión de los servicios;
- III. Elaborar y difundir, con el apoyo de la Unidad de Transparencia, estudios y documentos que brinden a los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas o alguna de las personas que los integren, información sobre sus derechos político-electorales;
- IV. Emitir dictámenes fundados y motivados en los que se justifique la prestación o no de los servicios;
- V. Emitir opiniones sobre los temas que se le formulen en el ámbito de su competencia;
- VI. Gestionar y solicitar el apoyo de intérpretes, traductores y profesionales bilingües que contribuyan al cumplimiento de las funciones de la Defensoría y proponer la lista de peritos al Tribunal;
- VII. Implementar programas de formación, capacitación y sensibilización dirigidos al personal de la Defensoría;
- VIII. Organizar y participar en foros académicos, conferencias, seminarios y reuniones, con la finalidad de promover la difusión, el desarrollo y la defensa de los derechos político-electorales de los pueblos, comunidades indígenas o afromexicanas y de las personas que los integren;
- IX. Organizar, controlar y dirigir los servicios que presta la Defensoría;

*"2020, año de la pluriculturalidad
de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."*

- X. Promover y gestionar la celebración de convenios con instituciones públicas, sociales y privadas, que puedan contribuir al correcto cumplimiento de las funciones de la Defensoría;
- XI. Proponer ante las instancias competentes la creación o modificación de acuerdos generales u otros instrumentos normativos relacionados con las atribuciones de la Defensoría;
- XII. Proponer al Pleno las medidas que estime convenientes para lograr el cumplimiento y mejoramiento de las funciones de la Defensoría;
- XIII. Realizar visitas periódicas a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para llevar a cabo análisis y diagnósticos sobre sus sistemas normativos internos y la situación que impera en relación al respeto de los derechos político-electorales de sus integrantes, previa autorización del Pleno;
- XIV. Rendir informes semestrales sobre el funcionamiento, resultados y servicios que presta la Defensoría;
- XV. Informar al Pleno las vacantes temporales en los puestos de Defensora o Defensor y proponer a la candidata o candidato que habrá de cubrirlas; y
- XVI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables.

Artículo 12. Las Defensoras y los Defensores tendrán las facultades siguientes:

- I. Apoyar al Titular en el ejercicio de sus facultades;
- II. Atender con respeto a los representados y asesorados;
- III. Elaborar dictámenes fundados y motivados que justifiquen la prestación o no de los servicios;
- IV. Evitar en todo momento la indefensión de sus representados y la desinformación de sus asesorados;
- V. Llevar a cabo un registro y formar un expediente de control de todos los procedimientos o asuntos en los que intervengan, desde que se le turnen hasta que concluya su intervención, conforme a los lineamientos que determine el Pleno;
- VI. Presentar, promover e interponer ante el Tribunal los actos, promociones, medios de impugnación y recursos necesarios para defender y salvaguardar los derechos político-electorales de los pueblos, comunidades indígenas, afromexicanas y de las personas que los integren;

*"2020, año de la pluriculturalidad
de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."*

- VII. Proporcionar personalmente defensa y asesoría electorales a los pueblos, comunidades indígenas, afromexicanas y las personas que los integren, según lo exija la naturaleza del asunto de que se trate;
- VIII. Requerir y allegarse de todos los documentos y elementos necesarios para ejercer debidamente sus atribuciones y defender eficazmente los derechos político-electorales de los pueblos, comunidades indígenas, afromexicanas y de las personas que los integren;
- IX. Vigilar el respeto a los derechos humanos de sus representados y asesorados, y
- X. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus atribuciones, de las disposiciones aplicables y las que le instruya el Titular.

CAPÍTULO IV DE LOS SERVICIOS DE DEFENSA Y ASESORÍA ELECTORALES

Artículo 13. Las Defensoras y los Defensores prestarán indistintamente los servicios, perfectamente distinguibles por su naturaleza jurídica conforme a lo siguiente:

- I. Defensa electoral: El cual consiste en la procuración, representación y/o mandato de defensa de los derechos político-electorales de los pueblos, comunidades indígenas, afromexicanas o alguna de las personas que los integren, ante las Salas del Tribunal, y
- II. Asesoría electoral: El cual consiste en la orientación, guía o instrucción técnica sobre la naturaleza, contenido y alcances de los derechos político-electorales constitucionales, convencionales y legales, establecidos en favor de los pueblos, comunidades indígenas o alguna de las personas que los integren.

La prestación de los servicios deberá ser equitativa entre las Defensoras y los Defensores por medio del sistema de turno que al efecto se establezca.

Artículo 14. El servicio de defensa electoral se prestará cuando:

- I. Medie solicitud expresa de parte interesada que deberá ser en todo caso un pueblo, comunidad indígena, afromexicana, alguna de las personas que los integren o su representante colectivo;

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

- II. Se solicite la defensa de los derechos político-electorales de pueblos, comunidades indígenas, afromexicanas y de las personas que los integren;
- III. Exista competencia ante el Instituto y el Tribunal en los asuntos en los que se solicite la defensa de esos derechos con base en la Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y cuando lo disponga la ley.

Artículo 15. El servicio de asesoría electoral se prestará cuando:

- I. Medie solicitud expresa de parte interesada que deberá ser en todo caso un pueblo, comunidad indígena o afromexicana, alguna de las personas que los integren o su representante colectivo, y
- II. Se solicite la orientación, guía e instrucción técnica sobre la naturaleza, contenido y alcances de los derechos político-electorales constitucionales, convencionales y legales, establecidos en favor los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Artículo 16. La Defensoría se abstendrá de intervenir en los supuestos siguientes:

- I. Cuando los servicios se estén prestando por institución pública o privada distinta a la Defensoría en forma gratuita;
- II. Cuando los servicios sean solicitados por persona que tenga el carácter de autoridad;
- III. Cuando técnica y procesalmente resulte inviable la prestación de los servicios;
- IV. Cuando la defensa o asesoría no versen sobre derechos político-electorales de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;
- V. Cuando los asuntos no sean competencia del Tribunal o del Instituto; y
- VI. Cuando los servicios ya se estén prestando a otros sujetos que tengan intereses contrarios al peticionario en el mismo asunto.

En todo caso, la abstención de actuar de la Defensoría deberá sustentarse plenamente en un dictamen fundado y motivado, propuesto por la Defensora o el Defensor correspondiente y aprobado por el Titular.

Artículo 17. Los servicios de la Defensoría dejarán de prestarse:



ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

- I. A petición expresa del representado o asesorado en el sentido de que no tienen interés en que se siga prestando el servicio de que se trate;
- II. Cuando el representado o asesorado incurra dolosamente en falsedad de datos proporcionados;
- III. Cuando el representado o asesorado incurra en actos de violencia, amenaza o injuria en contra de la Defensoría o sus servidores públicos, y
- IV. Por otra causa grave debidamente justificada, previo derecho de audiencia en favor del representado o asesorado; a fin de que aleguen lo que a su derecho convenga.

En cualquiera de los supuestos anteriores, la Defensoría, así como las Defensoras y los Defensores no serán sujetos de ninguna clase de responsabilidad con motivo de la no continuación en la prestación de los servicios.

La actualización de alguna de las hipótesis mencionadas en el presente artículo deberá acreditarse plenamente y ser aprobada por el Titular, debiendo informar oportunamente al Tribunal en cada caso.

Artículo 18. Al Titular y a las Defensoras y los Defensores les está prohibido:

- I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión remunerados en alguno de los tres órdenes de gobierno, salvo el desempeño de actividades docentes y de investigación;
- II. El ejercicio particular de la profesión de abogado, salvo que se trate de causa propia, la de su cónyuge o su concubina o concubino, así como parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil;
- III. Conocer de asuntos en materia de defensa o asesoría electorales cuando estén impedidos para ello;
- IV. Actuar o ejercer cualquier otra actividad cuando ésta sea incompatible con sus funciones al implicar conflicto de intereses, y
- V. Las demás que deriven de la naturaleza de sus atribuciones o de las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V
DE LAS RESPONSABILIDADES





ELISA ZEPEDA LAGUNAS

DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV

"2020, año de la pluriculturalidad de los Pueblos Indígenas y Afromexicano."

Artículo 19. El régimen de responsabilidades de las y los servidores públicos de la Defensoría corresponderá al Pleno y al Órgano Interno de Control, en el ámbito de sus respectivas competencias, en los términos de la normativa aplicable.

Artículo 20. El Tribunal será competente para interpretar las disposiciones de la presente ley, así como para resolver todos los supuestos no previstos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



ATENTAMENTE

"Mujeres; más líderes, menos víctimas"

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DISTRITO IV
TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN

